REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 186 De Martes, 25 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220200021000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Elcy Fierro Vargas	Isabel Fierro Vargas	24/10/2022	Auto Decide - Correr Traslado A Las Partes Y Al Procurador Judicial De Familia Como Representante Del Ministerio Publico, Por El Término De Diez (10) Días, Del Informe De Valoración De Apoyo Allegado Por La Personería De Neiva, En Cumplimiento De Lo Normado Por La Ley 1996 De 2019.
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	24/10/2022	Auto Decide - Acepta Cesion De Derechos, Reconoce Personeria Y Ordena Rehacer Trabajo De Particion.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3def970e-225f-497e-83c8-0411756d2ecf

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 186 De Martes, 25 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220100012300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Raul Cordoba Perdomo	Adam Cordoba Perdomo	24/10/2022	Auto Decide - Auto Ordena Librar Oficios De Levantamiento De Medidas.
41001311000220220040100	Procesos Verbales	Angie Melissa Fernandez Manchola	Libardo Cortes Perdomo	24/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220220040000	Procesos Verbales	Fanny Cortes	Neftali Roncon Ramirez	24/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3def970e-225f-497e-83c8-0411756d2ecf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2010 00123 00**
PROCESO: **SUCESION INTESTADA**
DEMANDANTE: **BEATRIZ CARDOZO Y OTROS**
CAUSANTE: **ADAN CORDOBA QUESADA**

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los memoriales presentados por el interesado Oscar Córdoba Dussan a través de las cuales solicitan se libren oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 200-28648 y 200-28457, a ello se accederá, teniendo en cuenta que en el numeral 5° de la parte resolutiva de la sentencia aprobatoria de la partición proferida el día 3 de Agosto de 2017, ya se había hecho pronunciamiento en ese sentido.

Aunado a lo anterior, se observa que en lo que respecta al bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 200-286648 recaía un embargo ejecutivo por cobro coactivo decretado por el municipio de Villavieja Huila, del que fuera ordenado su levantamiento mediante resolución No. 056 de fecha 07 de abril de 2021 emitida por el Tesorero Municipal, debido a que el inmueble no registraba saldos pendientes por cobrar estando a paz y salvo con el municipio.

En virtud de lo anterior, se ordenará a Secretaría libre los oficios comunicando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR a la SECRETARÌA que proceda a elaborar y remitir a la parte solicitante, los oficios mediante los cuales se comunique el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 200-28648 – No. 200-28457, tal como se ordenara en el numeral 5° de la parte resolutiva de la sentencia aprobatoria de la partición proferida el **3 de Agosto de 2017.**

SEGUNDO: REQUERIR al solicitante Oscar Córdoba Dussan para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, se sirvan acreditar a este Despacho la radicación de los oficios ante la entidad pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu

NOTIFÍQUESE.

Dmgl

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 186 del 25 de Octubre de 2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2019 00621 00.**
PROCESO:	**SUCESIÓN INTESTADA.**
SOLICITANTE:	**JOSE ORLANDO TRUJILLO JOVEN**
CAUSANTE:	**JOSE ELIECER TRUJILLO JOVEN**

Neiva, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud allegada por el abogado VICTOR HUGO ESCANDON ROJAS, frente al "contrato de transacción y/o cesión de derechos", quien allega poder otorgado por la señora CECILIA BARBOSA FAJARDO y el respectivo paz y salvo de quien fuera su anterior mandatario judicial, se considera:

Frente a la solicitud de reconocimiento de cesión de derechos:

i)Se allega dentro la petición en mención referenciada como "Contrato de Transacción y/o cesión de derechos", debidamente autenticado a través del cual el señor JOSÉ JOSE ORLANDO TRUJILLO JOVEN, cede a la señora CECILIA BAROSA FAJARDO, él único pasivo inventariado por la suma de $50.000.000.oo de pesos mcte, representado en la letra de cambio No. 001 de fecha 01 de marzo de 2017.

ii) Regula el art. 761 Código Civil lo referente a la cesión de los créditos personales. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 428 del 1ª de diciembre de 2011, señaló que solo "La cesión de un crédito que a cualquier título se haga, no *tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (…). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) (…)*

Por su parte, el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. dispone que desde que se declara abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o cesionario de éstos, entre otros, podrá pedir que se les reconozca su calidad, no obstante, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

iii) En virtud de lo anterior, se procederá al reconocimiento de la cesión de derechos del crédito que realizó el señor José Orlando Trujillo Joven en calidad de único acreedor del pasivo inventariado dentro de la presente sucesión a favor de la señora Cecilia Barbosa Fajardo, en calidad de cónyuge supérstite; siendo necesario rehacer el trabajo partitivo para realizar la respectiva asignación a la cesionaria en los mismos términos que le fueron adjudicados al señor José Orlando Trujillo Joven. Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible el reconocimiento o trámite de la recompensa pues el pasivo cuya cesión se efectuó fue debidamente inventariado y por lo tanto se reitera lo que opera es la cesión del crédito a favor de la señora Cecilia Barbosa Fajardo como titular actual del crédito.

De otro lado; se reconocerá personería al togado en los términos del memorial poder conferido y se ordenará rehacer el trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia, ello con el fin de que se elabore la hijuela respectiva a favor de la actual

acreedora frente al pasivo debidamente inventariado de conformidad con lo acá resuelto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECONOCER a la señora Cecilia Barbosa Fajardo como cesionaria y ahora acreedora del único pasivo inventariado por la suma de $50.000.000.oo de pesos mcte, representado en la letra de cambio No. 001 de fecha 01 de marzo de 2017, cuyo acreedor fuera el Señor JOSE ORLANDO TRUJILLO JOVEN

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la cónyuge supérstite CECILIA BARBOSA FAJARDO al abogado VICTOR HUGO ESCANDON ROJAS, para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al Doctor Hugo Ernesto González Rodríguez como abogado de la señora Cecilia Barbosa Fajardo.

CUARTO: ORDENAR a la partidora designada **REHACER** el trabajo partitivo, haciendo los ajustes del caso, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto se concede a la auxiliar de justicia el término de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

QUINTO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a los apoderados y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

SEXTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

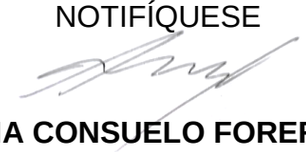

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Dmgl

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 186 hoy veinticuatro (25) de Octubre de 2022

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: **41001 3110 002 2022-00400 00**
EXPEDIENTE DE: **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **FANNY CORTES**
DEMANDADOS: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL**
CAUSANTE: **NEFTALI RINCON RAMIREZ**

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación de los demandados a las direcciones de correo electrónico que de aquellos fueron proporcionadas pues no se cumplió con la exigencia establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para ese efecto, en el sentido que aunque informó cómo las obtuvo, lo cierto es que no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, razón por la cual la notificación deberá realizarse a las direcciones físicas aportadas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de paternidad presentada a través de apoderado judicial por la señora **FANNY CORTÉS** contra **AMPARO RINCON GUARNIZO, ALDEMAR RINCON OROZCO, MARIA PATRICIA RINCON OROZCO, MARIA ANTONIA RINCON OROZCO, CARLOS ALBERTO GODOY RINCÓN** y los herederos indeterminados del causante **NEFTALI RINCON RAMIREZ.**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores **AMPARO RINCON GUARNIZO, ALDEMAR RINCÓN OROZCO, MARIA PATRICIA RINCON OROZCO, MARIA ANTONIA RINCON OROZCO y CARLOS ALBERTO GODOY RINCÓN** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la contesten mediante apoderado judicial, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para los demandados, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los demandados a las direcciones físicas (aportadas en la demanda).

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada (formato de notificación) donde conste el envío del auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse como allí se dispone, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la señora FANNY CORTÉS y a los herederos determinados del causante NEFTALI RINCON RAMIREZ**.** Sin embargo, sobre su práctica se decidirá en el momento procesal oportuno, para lo cual se requiere a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído informe: En caso de que exista en algún laboratorio, hospital o semejante una muestra (patológica, sangre o semejante) del señor Neftali Rincón Ramírez, deberá informarse el nombre, dirección y correo electrónico de la entidad que la tenga bajo su custodia y la fecha en que fue tomada.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ROQUE JULIO VARGAS PARDO como apoderado de la demandante en los términos del poder que le fuera conferido por ella.

Amc

NOTIFÍQUESE

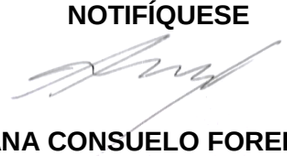

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 186 del 25 de octubre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41001 3110 002 2022-00401 00**
EXPEDIENTE DE: **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **ANGIE MELISSA FERNANDEZ MANCHOLA**
DEMANDADOS: **MARIA OLINDA PERDOMO DE CORTES, YANEIRE CORTES CABRERA, DORIS CORTES PERDOMO, WILFORD CORTES PERDOMO, REINALDO CORTÉS PERDOMO, FELIX CORTES PERDOMO, JOSE CORTES PERDOMO, TOMAS CORTÉS PERDOMO, BEATRIZ CORTES DE FIERRO, PEDRO CORTES PERDOMO, BRAYAN STEVEN CORTES CABRERA, JESUS MARIA CORTES PERDOMO, EVA CORTÉS PERDOMO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL**
CAUSANTE: **LIBARDO CORTES PERDOMO**

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4°, 5°, 10° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art 84 ibídem y la ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Señala el Núm. 10° del art. 82 del C. G. P. que debe indicarse la dirección electrónica de la parte demandada, requisito que se echa de menos. En caso de desconocerlos así deberá indicarlo.

2. No se precisa si existe o no descendencia del causante Libardo Cortés Perdomo.

3. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda a la dirección física o electrónica de la parte demandada como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Revisados los anexos de la demanda, se encuentran documentos tales como certificados de bien inmueble, certificado de defunción de Gabriel Cortés y una copia de cédula de Nohemí Fernández, que no se relacionan dentro del escrito de la demanda, por lo que deberá ajustarse la demanda.

5. No como causal de inadmisión, se advierte que, de aportar dirección electrónica de la parte demandada, se **deberá informar cómo se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona** por notificar como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

Finalmente, es preciso advertir que algunas de las causales de inadmisión aquí expuestas también fueron enlistadas en una demanda que fue presentada por el mismo extremo de la litis y cuyo radicado correspondió al 41001311000220210051000, demanda que inadmitida fue rechazada por no haber sido subsanada y cuya decisión como la presente, fue notificada por estados electrónicos, por lo que se exhorta a la parte interesada procurar el cumplimiento de las cargas o en este caso causales de inadmisión subsanadas a efectos de que se pueda dar apertura al proceso pretendido.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndoles a la interesada y a su apoderada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **Angie Melissa Fernández Manchola** en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **Libardo Cortes Perdomo**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Karla Gisett Dueñas Lizcano como apoderada de la demandante conforme al poder por ella otorgado.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 186 del 25 de octubre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00210 00
PROCESO: DESIGNACION DE GUARDADOR
DEMANDANTE: RODRIGO FIERRO
TITULAR DEL ACTO: ISABEL FIERRO VARGAS

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Allegado el informe de valoración de apoyos por la Personería de Neiva, se dará traslado a las partes y al Ministerio Publico en cumplimiento del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Procurador Judicial de Familia como Representante del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, del Informe de Valoración de Apoyo allegado por la Personería de Neiva, en cumplimiento de lo normado por la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 186 hoy veinticinco (25) de octubre de 2022

DIEGO FELIPEORTIZ HERNANDEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2022 00156 00**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**MENOR J.D.R.S. representado por su progenitora DIANA SAAVEDRA MORA**
DEMANDADO:	**MOISES RUBIO QUINTERO**

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el numeral 2 del Art. 443 y el parágrafo del art. 372 del CGP se decretarán, pruebas anunciándose desde ahora que de conformidad con el art.278 Ibídem, se procederá a dictar sentencia anticipada como quiera que no existen pruebas por practicar.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS de la parte demandante.

DOCUMENTALES.
Se tienen como tales las aportadas con la demanda y la contestación de las excepciones y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

PRUEBAS de la parte demandada.

DOCUMENTALES.
Se tienen como tales las aportadas el escrito contentivo de las excepciones planteadas y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva el proceso al Despacho para emitir la decisión que corresponde.

TERCERO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
yra

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 186 del 26 de octubre de 2022

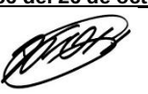

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ